

EXPEDIENTE:

R.R.A.I.0014/2021/SICOM/OGAIPO.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I.0014/2021/SICOM/OGAIPO interpuesto por el Recurrente [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “Fiscalía General del Estado de Oaxaca”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, el ahora recurrente [REDACTED] realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado “Fiscalía General del Estado de Oaxaca” misma que fue registrada mediante folio 201172621000014, en la que requirió lo siguiente:

“I. Solicito información estadística integrada al respecto del total de denuncias presentadas a nivel estatal ante la Fiscalía y/o Procuraduría correspondiente al periodo de 1992 a 2019 en las que se proporcione la siguiente información: a. Un desglose en el que se indique el año. b. El tipo de delito denunciado. c. El tipo de acción penal ejercida (Archivo de Reserva, Determinación Incompetencia, Criterio de Oportunidad, Acuerdo Reparatorio, etc.) por la institución según el sistema de justicia que aplique (Antiguo o Nuevo); así como indicar bajo qué sistema fue procesada la denuncia o querrela. d. Además, se solicita incluir los rezagos correspondientes. Por ejemplo, en caso de no contar con toda la serie temporal solicitada, agregar la información correspondiente al periodo abarcado de 2000 a 2019 y justificar por qué no se tiene información por esos años.

R.R.A.I.0014/2021/SICOM/OGAIPO

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

II. Solicito información estadística integrada al respecto del total de querellas a nivel estatal por parte de la Fiscalía y/o Procuraduría correspondiente al periodo de 1992 a 2019 en las que se proporcione la siguiente información: a. Un desglose en el que se indique el año. b. El tipo de delito denunciado. c. El tipo de acción penal ejercida (Archivo de Reserva, Determinación Incompetencia, Criterio de Oportunidad, Acuerdo Reparatorio, etc.) por la institución según el sistema de justicia que aplique (Antiguo o Nuevo); así como indicar bajo qué sistema fue procesada la denuncia o querella. d. Además, se solicita incluir los rezagos correspondientes. Por ejemplo, en caso de no contar con toda la serie temporal solicitada, agregar la información correspondiente al periodo abarcado de 2000 a 2019 y justificar por qué no se tiene información por esos años.

De antemano, agradecería si dicha información me puede ser proporcionada en formato de datos abiertos, es decir un archivo de extensión “.csv”, “.xlsx” o “.xls”. Adicionalmente, en caso de no contar con la información estadística solicitada, requeriría la versión pública de los documentos pertinentes para poder sistematizar dicha información o en un formato que pueda pasar manualmente a un archivo de Excel, es decir, que si es un archivo de Word enviar el Word editable sin convertirlo a pdf. Para esclarecer y orientar la información solicitada, se adjunta un cuadro de referencia con los campos a llenar con la información solicitada y sus especificaciones para añadir en un archivo en formato de datos abiertos. Muchas gracias por su tiempo y atención.”
[sic]

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Atento a lo anterior, con fecha primero de octubre del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado remitió al recurrente la respuesta a su solicitud de información mediante oficio FGEO/DAJ/U.T./1042/2021 y anexo (oficio FGEO/CSIE/2333/2021, signado por Dagoberto Cervantes Pérez, Coordinador de Sistemas, Informática y Estadística de la Fiscalía General del Estado), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, suscrito por el Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud de información con número de folio 201172621000014, realizada a través del módulo SISAI de la Plataforma

R.R.A.I.0014/2021/SICOM/OGAIPO

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Nacional de Transparencia (PNT), ante el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo acorde a lo establecido por el artículo 117 de la Ley Local de Transparencia, su solicitud fue turnada al área de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento, podrían contar con la información.

Derivado de ello remito el oficio FGEO/CSIE/2333/2021, de 30 de septiembre de 2021, suscrito por Dagoberto Cervantes Pérez, Coordinador de Sistemas, Informática y Estadísticas, a través del cual da respuesta a su solicitud de información”. [sic]

Ahora bien, el contenido del oficio FGEO/CSIE/2333/2021, suscrito por Dagoberto Cervantes Pérez, Coordinador de Sistemas, Informática y Estadística de la Fiscalía General del Estado, se reproduce a continuación:

“En atención a su oficio de número FGEO/DAJ/U.T./1002/2021, mediante el cual remite la solicitud de información con número de folio 201172621000014, presentada por [REDACTED] Conforme a las atribuciones de la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, informo que toda la información referente a la incidencia delictiva se encuentra en la página oficial de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca: <http://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/estadisticas>.

Se proporciona la información contenida en la base de datos con corte al 31 de agosto de 2021, para el adecuado ejercicio de atribuciones, facultades o funciones del área solicitante, dicha información es capturada y actualizada por las áreas administrativas y órganos auxiliares de la Fiscalía a través del sistema de captura y medios digitales; el uso, divulgación o difusión de la información es responsabilidad del solicitante.” [sic]

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha once de octubre del dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el R.R.A.I.0014/2021/SICOM/OGAIPO

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“La fiscalía no respondió ninguno de los puntos que solicite, pues solo me envió a la estadísticas anuales de delitos pero no se encuentra la información que solicité y no justifica el porque no tiene esa información.” [sic]

CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I.0014/2021/SICOM/OGAIPO, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha diecinueve de noviembre del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

QUINTO. Alegatos del sujeto obligado.

Con fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado interpone alegatos y ofrece pruebas, por medio del oficio FGEO/DAJ/U.T./1163/2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, documento suscrito por el Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en los siguientes términos:

“Acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado interpuesto por [REDACTED] en los siguientes términos:

SEGUNDO. A efecto de formular alegatos y ofrecer pruebas a través del oficio FHEO/DAJ/U.T./1137/2021, de 19 de noviembre de 2021, se solicitó al Coordinador de Sistemas, Informática y Estadísticas, un informe en el que se formulara los alegatos y ofreciera las pruebas pertinentes.

R.R.A.I.0014/2021/SICOM/OGAIPO

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

TERCERO. Derivado de lo anterior a través del oficio FGE/CSIE/2840/2021, de 26 de noviembre de 2021, suscrito por el Dagoberto Cervantes Pérez, Coordinador de Sistemas, Informatices y Estadística, remite su informe correspondiente, mismo que se adjunta en vía de alegatos.” [sic]

Por lo anterior, se tiene a bien reproducir el contenido del oficio FGE/CSIE/2840/2021, de 26 de noviembre de 2021, suscrito por el Dagoberto Cervantes Pérez, Coordinador de Sistemas, Informatices y Estadística, señalado en el párrafo anterior, mismo que informa:

“En relación al agravio manifestado por el recurrente consistente en: “... *La fiscalía no respondió ninguno de los puntos que solicite, pues solo me envió a las estadísticas anuales de delitos pero no se encuentra la información que solicite y no justifica porque no tiene esa información...*”, es preciso mencionar que si bien es cierto no se hizo entrega de la información como la pide el solicitante, también lo es que a la liga electrónica donde fue referido, contiene las estadísticas de incidencia delictiva con la que cuenta esta Fiscalía General, la cual se encuentra desagregada por años, regiones con mayor incidencia, por distrito, municipio, edad, sexo, cantidad de víctimas y demás.

Por lo que no es cierto que no se haya respondido ninguno de los puntos que pidió la solicitante, puesto que la misma fue proporcionada en el estado en que obra dentro de nuestros archivos, sin que exista la obligación de este sujeto obligado de procesarla conforme al interés de la solicitante acorde a lo dispuesto por el artículo 216 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública de la solicitante y toda vez que no se justificó porque no se desagregó la información como la solicitó me permito emitir una nueva respuesta en los siguientes términos.

Por lo que respecta a la información de los años 1997 a 2015, me permito informar que la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, hoy Fiscalía General, durante esos años no contaba con un sistema de control de averiguaciones previas y carpetas de investigación adecuado el cual estuviera conformado por diversos campos que pudieran arrojar la información requerida, sin embargo, la información con la que si se cuenta es

R.R.A.I.0014/2021/SICOM/OGAIPO

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

la incidencia delictiva que se remitía al Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública, información que se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun?idiom=es>.

De tal modo que, atendiendo a la creación de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca en el año 2015, este sujeto obligado ha venido desarrollando un modelo de gestión que le ha permitido contar con herramientas para llevar un control de las carpetas de investigación que se inician en la Fiscalía General, como es el caso del Módulo del Sistema Integral de Expedientes (SIDE), creado en agosto del 2015 y Sistema Único de Información (SUI) generado en noviembre de 2015 y recientemente el Módulo Único de Control de Carpetas (NUCC), en enero de 2019, sistemas que han servido para alimentar el micrositio incidencia delictiva el cual fue creado con el objetivo de mostrar datos estadísticos sobre la ocurrencia de los delitos a partir de las carpetas de investigación que inician las Agencias del Ministerio Público y las Fiscalías Especializada, micrositio al que fue remitida en primer momento.

Asímismo, no hay que dejar de lado que fue a partir del 2015 con la creación de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública, que se estableció la obligación de todos los sujetos obligados de poner a disposición del público y mantener actualizada la información establecida en el artículo 70 de dicha ley, el cual incluye la fracción XXX, relacionada con las estadísticas.

Motivo por el cual esta Coordinación no puede proporcionar la información conforme la solicita sin embargo me permito remitirle las ligas electrónicas con la información con la que se cuenta:

- <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun?idiom=es>
- <http://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/estadisticas>

Por último, me permito señalar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública con la que se cuente, toda vez que los Sujetos Obligados no tiene el deber de generar o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en su solicitud de información pública.” [sic]

R.R.A.I.0014/2021/SICOM/OGAIPO

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

SEXO. Acuerdo para mejor proveer.

Que con fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno, se acuerda la presentación y admisión de alegatos y ofrecimiento de pruebas por el Sujeto Obligado en el presente procedimiento, acordándose dar vista al recurrente para que en un plazo de tres días manifestare lo que a su derecho conviniera, siendo que no se recibió documentación o promoción alguna al respecto en el plazo determinado para tal efecto.

SÉPTIMO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante certificación secretarial de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que solo se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se tienen como debidamente interpuestos, así mismo al no haber promoción alguna respecto del promovente se tiene su derecho como precluido.

OCTAVO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha diez de marzo del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I.0014/2021/SICOM/OGAIPO, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

C O N S I D E R A N D O

R.R.A.I.0014/2021/SICOM/OGAIPO

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día primero de octubre del dos mil veintiuno, en consecuencia mediante el sistema

R.R.A.I.0014/2021/SICOM/OGAIPO

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día once de octubre del año dos mil veintiuno, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador

R.R.A.I.0014/2021/SICOM/OGAIPO

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Estudio del caso.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, cumple con la normatividad de la materia y por consecuencia atiende plenamente el derecho de acceso a la información pública para el solicitante, para en su caso ordenar o no la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, ya que considera que no remitió los datos solicitados, pues solo le envía al enlace electrónico de estadística del sujeto obligado sin que en el mismo se encuentre lo requerido, aunado al hecho que no le justifica el motivo de no proporcionarle esta información.

Por su parte, en la respuesta a la solicitud de información emitida por el Sujeto Obligado, este remite al enlace electrónico referente a la incidencia delictiva que informa al público en general, mencionando además que esa base de datos cuenta con información proporcionada por las diversas áreas administrativas del sujeto obligado y la fecha de su última actualización.

Así mismo, el sujeto obligado en los alegatos esgrimidos en el presente procedimiento reiteró que la respuesta antes expuesta atendió debidamente el requerimiento del solicitante, así mismo, justificó que respecto a porque no desagregó la información como lo solicitó que anteriormente no se realizaba un control estadístico puntual y adecuado de las averiguaciones previas y carpetas de investigación, razón por la que por un periodo que comprende del año 1997 al 2015 no se cuenta con la información requerida, sin embargo a partir de reformas legales

R.R.A.I.0014/2021/SICOM/OGAIPO

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

oportunas que correspondieron al sujeto obligado además de sus obligaciones de transparencia es como el sujeto obligado ha integrado a partir del año 2015 la información correspondiente a su competencia, así mismo reitera que la información con la que atiende lo solicitado se encuentra disponible para su acceso y estudio en la url proporcionada en la respuesta inicial incluyendo además un enlace electrónico de la página del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, respecto a datos que se proporcionaban antes por parte del sujeto obligado en materia de procuración de justicia.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

R.R.A.I.0014/2021/SICOM/OGAIPO

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- **Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales,** al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley,** la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por el recurrente no satisface plenamente lo solicitado, razón por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible.

R.R.A.I.0014/2021/SICOM/OGAIP

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo, 9 primer párrafo, 10, fracciones I, II, IV, VIII, XI, XIII XIV y XV, 15 y 17 lo siguiente:

“**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“**Artículo 9.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

I. Constituir y mantener actualizado los sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con las áreas administrativas del sujeto obligado;

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VIII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que la ciudadanía consulte la información de manera directa, sencilla y rápida;

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley;

XIII. Contar con una página web con diseño adaptable a dispositivos móviles, que tenga cuando menos un buscador temático y un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite;

XIV. Contar con un área de archivo y documentación;

XV. Generar la información que se pondrá a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables.”

“**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público de manera proactiva, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la información a que se refiere el Título Quinto de la Ley General, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional, con excepción de la información clasificada como reservada o confidencial.”

“**Artículo 17.** La información pública deberá de actualizarse en los medios electrónicos disponibles cuando se generen cambios en la información o por lo menos trimestralmente. En todos los casos se deberá de indicar en el medio electrónico la fecha de actualización por cada rubro de información.

La información publicada por los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en las disposiciones electorales aplicables y en términos del presente ordenamiento, no constituye propaganda gubernamental, por lo que deberá mantenerse accesible, incluso dentro de los procesos electorales.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es ineludible para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa.

R.R.A.I.0014/2021/SICOM/OGAIP

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Así mismo, establece obligaciones de carácter general para todos los sujetos obligados, de las que respecto del caso en concreto es oportuno citar que con la finalidad de sistematizar se deberá contar con un área de archivo y documentación, que facilitará crear y constituir sistemas que permitan informar, para este fin harán uso e implementarán herramientas tecnológicas que les faciliten informar, actualizando los datos proporcionados permitiendo con ello un fácil uso y acceso de estos datos, todo lo anterior permitirá que se atiendan oportunamente las diversas solicitudes de información pública.

Como se aprecia, en la ley en la materia se define claramente la obligación de informar de los sujetos obligados, así mismo, en específico, respecto del sujeto obligado denominado “Fiscalía General del Estado” la ley de la materia, en el artículo 24 establece lo siguiente:

“Artículo 24. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca deberá poner a disposición del público y actualizar la información contenida en el artículo 70 de la Ley General, así como, las que les sean aplicables y les correspondan, conforme a las disposiciones normativas aplicables y además deberá publicar y actualizar la siguiente información:

- I. Las estadísticas e indicadores en la procuración de justicia;
- II. Las estadísticas sobre denuncias y/o querellas presentadas averiguaciones previas desestimadas, así como de las carpetas de investigación;
- III. La estadística de las averiguaciones previas consignadas, así como de las carpetas de investigación;
- IV. Las estadísticas de personas desaparecidas o no localizadas;
- V. Publicar los lineamientos y criterios para la implementación de los planes de contingencia de disturbios dentro de centros educativos y de salud;
- VI. Las estadísticas de feminicidio, delitos cometidos por razón de género y
- VII. Las demás que le señalen esta Ley y disposiciones normativas aplicables.”

R.R.A.I.0014/2021/SICOM/OGAIPO

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



Al respecto, el sujeto obligado en la respuesta otorgada al ahora recurrente, le proporciona el enlace electrónico: <http://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/estadisticas>, donde le informa se encuentra toda la información relativa a la incidencia delictiva en el Estado de Oaxaca, en razón de dicha respuesta el recurrente interpone el presente medio de impugnación refiriendo que el link proporcionado por el sujeto obligado en su respuesta si bien contiene la información relativa a la incidencia delictiva desagregada por sexo de la víctima, tipo de delito, región y municipio, esta no se encuentra desagregada conforme a lo solicitado pues no contiene toda la información requerida, es decir se considera que la respuesta es incompleta.

En ese sentido, corresponde analizar la información a la que remite la liga electrónica referida, la cual efectivamente contiene la información estadística sobre la incidencia delictiva estatal de los años 2015 a la fecha por tipo de delito, por región geográfica y por municipio, como se puede comprobar con la captura de pantalla de la información contenida:





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



FEISCALIA

Cuadro 1a: Incidencia delictiva mensual, carpetas de investigación													
DELITOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECIEMBRE	TOTAL
HOMICIDIO DOLOSO	65	57	66	71	76	87	88	86	68	67	72	85	908
HOMICIDIO CULPOSO	70	69	65	76	83	49	77	80	55	69	60	83	835
FEMINICIDIO	3	2	1	1	4	3	3	2	3	2	2	1	27
HOMICIDIO DOLOSO DE MUJERES	14	6	0	11	9	11	4	8	6	13	7	11	108
SECUESTRO	5	1	3	0	1	5	2	2	1	3	0	0	33
EXTORSIÓN	11	10	13	16	10	10	9	12	17	7	12	4	131
ROBO A CASA HABITACIÓN	127	117	123	120	106	96	127	145	133	123	135	139	1491
ROBO A TRANSURBANTES	159	173	174	174	200	197	174	207	190	200	187	158	2163
ROBO A NEGOCIOS	127	101	97	131	132	134	135	136	120	120	107	112	1482
ROBO DE VEHICULOS	292	278	272	295	267	247	269	246	235	266	268	273	3100
DELITOS SEXUALES	85	125	151	138	145	130	116	143	115	161	150	113	1563
VIOLENCIA FAMILIAR	495	483	553	582	638	525	574	604	522	511	472	533	6442
TRAFA DE PERSONAS	2	5	0	0	0	0	0	0	2	1	0	0	10
NARCOTRAFICO	27	32	30	30	33	33	26	51	44	29	20	21	376
OTROS DELITOS	1875	1881	2124	2080	2186	2051	2087	2212	2212	2208	2848	1850	24824
TOTAL	3337	3320	3680	3618	3880	3587	3761	3934	3723	3802	3840	3383	43482

Fuente: Bases de datos del sistema único de información de la fiscalía general del estado de Oaxaca (FGEIO), enero-diciembre 2015, corte de actualización: enero de 2021.

FEISCALIA

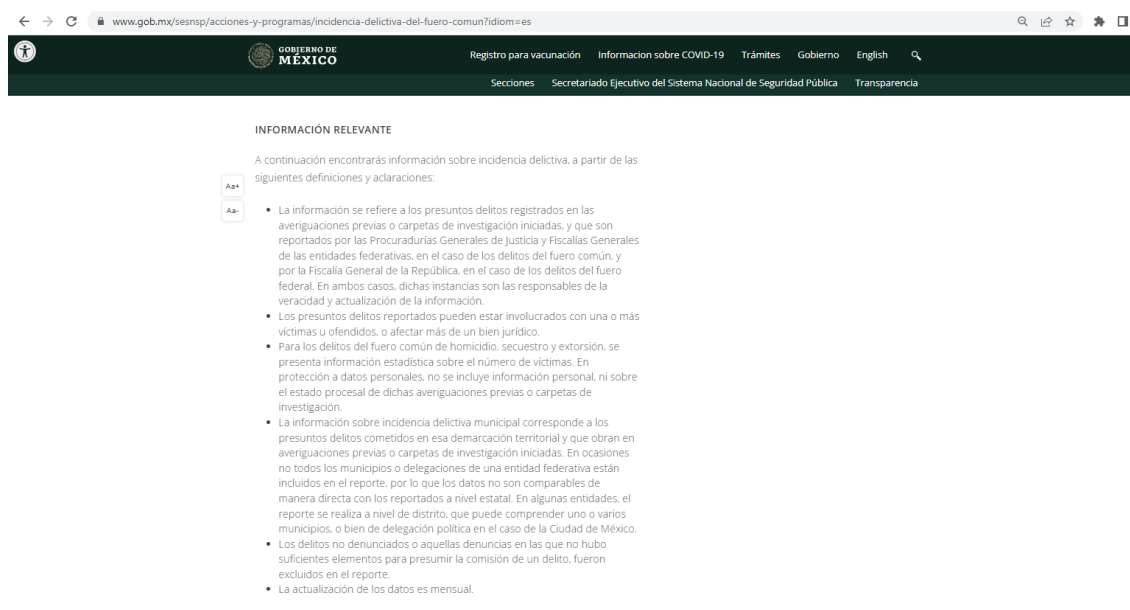
Cuadro 5a: Incidencia delictiva según municipio, carpetas de investigación																
MUNICIPIOS	HOMICIDIO DOLOSO	HOMICIDIO CULPOSO	FEMINICIDIO	HOMICIDIO DOLOSO DE MUJERES	SECUESTRO	EXTORSIÓN	ROBO A CASA HABITACIÓN	ROBO A TRANSURBANTES	ROBO A NEGOCIOS	ROBO DE VEHICULOS	DELITOS SEXUALES	VIOLENCIA FAMILIAR	TRAFA DE PERSONAS	NARCOTRAFICO	OTROS DELITOS	TOTAL
ACATEPEC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ACATLAN DE PEREZ	11	6	0	0	1	1	5	3	1	9	0	11	0	3	128	179
AXIQUILAN	0	0	0	0	0	1	2	1	3	2	2	17	0	0	38	66
AXIQUILAN DE LA SIERRA	0	1	0	0	0	0	0	0	0	2	1	0	0	0	2	6
AXIQUILAN DE LA SIERRA NOROCCIDENTAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	4
AXIQUILAN DE LA SIERRA ORIENTAL	7	2	0	3	0	0	5	0	3	11	4	5	0	0	64	104
AXIQUILAN NOROCCIDENTAL	1	13	0	0	0	0	11	7	4	10	15	49	0	0	220	330
AXIQUILAN OCCIDENTAL	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	1	0	0	24	28
AXIQUILAN OCCIDENTAL NOROCCIDENTAL	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	1	3
AXIQUILAN OCCIDENTAL NOROCCIDENTAL NOROCCIDENTAL	0	2	0	0	0	0	0	0	1	1	0	3	0	0	21	28
AXIQUILAN OCCIDENTAL NOROCCIDENTAL NOROCCIDENTAL NOROCCIDENTAL	1	2	0	1	0	0	0	0	0	2	1	0	0	0	21	29
CALTEPEC	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	2	4
CAMPESQUE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
CANDELARIA LORCHA	2	0	0	0	0	0	1	3	0	1	1	6	0	1	29	48
CAPULALPAN DE MENDEZ	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	1	4
CHAHUITES	4	2	0	2	1	0	0	16	0	1	5	4	0	0	50	85
CHALCOPAN DE MEALCO	0	2	0	0	0	0	1	0	1	0	2	9	0	0	38	53
CHIHUAHUA	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	1	0	0	10	13
CHIHUAHUA DE BENTO JUAREZ	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	4	6
CIENEGA DE ZAMATLAN	0	0	0	0	0	0	2	0	0	1	0	9	0	0	14	26
COAHUILA DE JUAREZ	8	7	0	0	0	0	33	14	24	21	19	45	0	1	249	417
COAHUILA DE JUAREZ NOROCCIDENTAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
COATEPEC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	12	16
COATEPEC DE LA SIERRA	0	1	0	2	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	15	19
COATEPEC DE LA SIERRA NOROCCIDENTAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	7
CONCEPCION BUENAVISTA	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	5	7
CONCEPCION PAPAJO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	2	5
CONSTANZA DEL ROSARIO	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	2	5

En consecuencia, se advierte que la información específica que solicita el promovente relativa a: el tipo de acción penal ejercida (Archivo de Reserva, Determinación Incompetencia, Criterio de Oportunidad, Acuerdo Reparatorio, etc.) por la institución según el sistema de justicia que aplique (Antiguo o Nuevo); así como indicar bajo qué sistema fue procesada la denuncia o querrela e incluir los rezagos correspondientes no se encuentra contenida en dicho enlace y tampoco comprende el periodo solicitado del año 1992 al año 2019, ya que en ésta solo obra la información relativa al año 2015 con actualización al año 2021. Así mismo, en la respuesta inicial no le justifica adecuadamente al solicitante por que no cuentan con esa información.

R.R.A.I.0014/2021/SICOM/OGAIPO

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

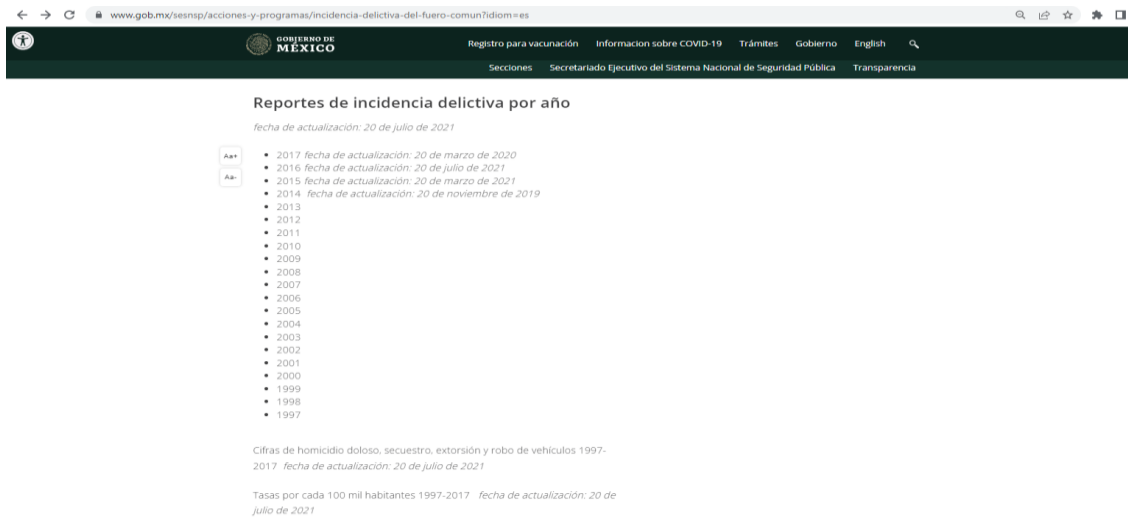
En este orden de ideas, en los alegatos vertidos por el sujeto obligado, le remite el enlace electrónico: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun?idiom=es>, con la finalidad que acceda a los datos que proporcionaba anteriormente el sujeto obligado al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es decir datos anteriores al año 2015, que es el año que refiere la autoridad responsable sistematizan adecuadamente los datos de incidencia delictiva.



En ese sentido, corresponde analizar la información a la que remite la liga electrónica referida, la cual efectivamente contiene la información estadística del **R.R.A.I.0014/2021/SICOM/OGAIPO**

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

periodo que comprende del año 1997 al 2017, en cuanto a los reportes de incidencia delictiva por año.



Reportes de incidencia delictiva por año
fecha de actualización: 20 de julio de 2021

- 2017 fecha de actualización: 20 de marzo de 2020
- 2016 fecha de actualización: 20 de julio de 2021
- 2015 fecha de actualización: 20 de marzo de 2021
- 2014 fecha de actualización: 20 de noviembre de 2019
- 2013
- 2012
- 2011
- 2010
- 2009
- 2008
- 2007
- 2006
- 2005
- 2004
- 2003
- 2002
- 2001
- 2000
- 1999
- 1998
- 1997

Cifras de homicidio doloso, secuestro, extorsión y robo de vehículos 1997-2017 fecha de actualización: 20 de julio de 2021

Tasas por cada 100 mil habitantes 1997-2017 fecha de actualización: 20 de julio de 2021

Así mismo, contiene las modificaciones a las estadísticas por entidad federativa y notas aclaratorias del periodo que comprende del periodo de enero del 2014 a junio del 2021.



Modificaciones a las estadísticas por entidad federativa y notas aclaratorias

- junio 2021 fecha de actualización: 20 de julio de 2021
- Febrero 2021 fecha de actualización: 20 de marzo de 2021
- Agosto 2020 fecha de actualización: 20 de septiembre de 2020
- Julio 2020 fecha de actualización: 20 de agosto de 2020
- Febrero 2020 fecha de actualización: 20 de marzo de 2020
- Octubre 2019 fecha de actualización: 20 de noviembre de 2019
- Marzo 2019
- Febrero 2019
- Octubre 2018
- Julio 2018
- Mayo 2018
- Marzo 2018
- Febrero 2018
- Enero 2018
- Diciembre 2017
- Noviembre 2017
- Octubre 2017
- Septiembre 2017
- Agosto 2017
- Julio 2017
- Junio 2017
- Mayo 2017
- Abril 2017
- Marzo 2017
- Febrero 2017
- Enero 2017
- Diciembre 2016
- Noviembre 2016
- Octubre 2016
- Septiembre 2016
- Agosto 2016
- Julio 2016
- Junio 2016

Y finalmente, los datos de incidencia delictiva del fuero común, a nivel estatal de 1997 al 2017 y a nivel municipal del 2011 al 2017.

R.R.A.I.0014/2021/SICOM/OGAIPO

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



En consecuencia, se advierte que la información específica que solicita el promovente relativa a: el tipo de acción penal ejercida (Archivo de Reserva, Determinación Incompetencia, Criterio de Oportunidad, Acuerdo Reparatorio, etc.) por la institución según el sistema de justicia que aplique (Antiguo o Nuevo); así como indicar bajo qué sistema fue procesada la denuncia o querrela e incluir los rezagos correspondientes, no se encuentra contenida en dicho enlace y tampoco comprende fehacientemente el periodo solicitado del año 1992 al año 2019, ya que en ésta obra información en distintos periodos de tiempo. Así mismo, en la respuesta no le justifica adecuadamente al solicitante por que no cuentan con esa información, más que señalar de manera general la ausencia de la misma.

Por consiguiente, de lo antes expresado es notorio que, aunque el sujeto obligado remite al solicitante a enlaces electrónicos a sitios web donde se encuentran los datos solicitados y con ello pretende atender el requerimiento de información también es cierto que no justifica adecuadamente la ausencia de la información. Ciertamente es que con fundamento en el artículo 126 de la ley de la materia, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, en este caso se remite a la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida no comprendiendo el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, también es cierto que respecto de lo solicitado no atiende todo lo solicitado ni demuestra fehacientemente porque no cuenta con la misma.

Aunado a lo anterior, del análisis que realiza esta autoridad se observa que la respuesta que realiza el sujeto obligado es incompleta, toda vez que faltó de proporcionar los elementos que corroboren al recurrente de la inexistencia de esa información para dar certeza al principio de exhaustividad.

R.R.A.I.0014/2021/SICOM/OGAIPO

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Es oportuno señalar que, en cuanto a los motivos y efectos de la inexistencia de la información por parte de los Sujetos Obligados procede atender el criterio de interpretación 09/19 del Pleno del INAI, en el que se aduce lo siguiente:

“El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

En este orden de ideas, es imperativo revisar el contenido de lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el artículo 127 que determina lo siguiente:

“Artículo 127. **Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:**

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

El énfasis es propio.

Del citado numeral es posible advertir que la normatividad establece un procedimiento específico para el caso que no se encuentre la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, mismo que tiene a bien determinar la inexistencia de esa información. Siendo que, en el caso concreto, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, no realizó las acciones correspondientes conforme lo dicta la normatividad, con la finalidad de localizar la documentación solicitada y en caso de no ser así, lo que finalmente sucedió determinar la inexistencia de la misma.

Por ende, para cumplir adecuadamente la solicitud de información de la promovente, al Sujeto Obligado faltó:

Notificar en la respuesta que remite al solicitante todas y cada una de las documentales que resultaren de la declaración de inexistencia, es decir, también debió añadir: el Acuerdo de Inexistencia de la información solicitada, así como el Acta del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en el que se confirma la inexistencia de la información. Como se observa, es imperativo que desde el momento que el sujeto obligado responde el requerimiento de información hacerle de su conocimiento estos datos a la ahora recurrente para brindar certeza de las actuaciones realizadas.

Por razón de los argumentos esgrimidos anteriormente, éste Órgano Garante considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente misma que no se atendió en la respuesta inicial ni en la interposición de alegatos así como también que en caso que no se cuente con la información solicitada remita las constancias que declaran y confirman la inexistencia de la información al recurrente.

QUINTO. Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a

R.R.A.I.0014/2021/SICOM/OGAIPO

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente y en caso que no cuente con la información solicitada remita las constancias que declaren y confirmen la inexistencia de la información al recurrente, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 72, 73 fracción II, 127, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

R.R.A.I.0014/2021/SICOM/OGAIPO

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

NOVENO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del

R.R.A.I.0014/2021/SICOM/OGAIPO

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente y en caso que no cuente con la información solicitada remita las constancias que declaren y confirmen la inexistencia de la información al recurrente, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 72, 73 fracción II, 127, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

R.R.A.I.0014/2021/SICOM/OGAIPO

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

SEXTO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

C. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OCAIP_Oaxaca



C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO

C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

C. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA

C. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA

C. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0014/2021/SICOM/OGAIPO, de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintidós.

R.R.A.I.0014/2021/SICOM/OGAIPO

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP